



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

015460 04 AGO 2022

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU»

EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 698 de 1993, las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala en su artículo 67 que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, otorgando a los particulares en el artículo 68, el derecho a fundar establecimientos educativos, precisando que la ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

Que el artículo 69 de la Constitución Política, garantiza en Colombia la autonomía universitaria, la cual se encuentra desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconociéndoles a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión, seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos; adoptar el régimen de alumnos y docentes y; arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que la Constitución Política establece la facultad de ejercer la inspección y vigilancia de la educación superior en su artículo 67, determinando que le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los ciudadanos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, disponen que corresponde al presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley; ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos; ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Que las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior fueron delegadas por el Presidente de la República al Ministerio de Educación Nacional, mediante el Decreto 698 de 1993.

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

Que la Corte Constitucional ha señalado en numerosas sentencias, que la autonomía universitaria no es una potestad absoluta y que tiene límites legítimos: *«que están dados; principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario»*, como son: *«(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (h) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos; (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150 - 23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación y finalmente; (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos»*.

Que el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior se encuentra regulado de manera específica en las Leyes 30 de 1992 *“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”* y 1740 de 2014 *“Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación Superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”*.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, la inspección y vigilancia de la educación superior es de carácter preventivo y sancionatorio y debe ser ejercida para velar por los siguientes objetivos: *«1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior. 2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si los hubiere. 3. La prestación continua de un servicio educativo con calidad. 4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente. 5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta Ley, en los términos de la Constitución, la Ley y sus reglamentos. 6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. 7. La garantía de la autonomía universitaria. 8. La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la Ley. 9. La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones. 10. El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior. 11. La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte. 12. El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior»*.

Que la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, como lo indican sus estatutos, es una Institución de Educación Superior, la cual cuenta con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 16971 del 9 de octubre de 1981, sometida a las leyes de la Republica de Colombia, con carácter académico de Institución Universitaria y registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior — SNIES con el código 3713.

Que esta Institución se encuentra sometida al ámbito de la inspección y vigilancia de la educación superior que le corresponde ejercer al Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1740 de 2014.

ANTECEDENTES

En el ejercicio de la suprema Inspección y Vigilancia de la Educación Superior, en relación con la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, el Ministerio de Educación Nacional ha adelantado las siguientes actuaciones:

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

Informe técnico de Inspección y Vigilancia con radicado 2022-ER-221468

Previo a la expedición del informe, se realizó visita presencial en las instalaciones de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU por parte del Ministerio de Educación Nacional a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia el día 09 de febrero de 2022.

La mencionada diligencia se realizó de conformidad con las funciones de Inspección y Vigilancia, que ejerce el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014, Decreto 1075 de 2015 y Decreto 5012 de 2009.

En concordancia con lo anterior, el 25 de abril de 2022 se radicó en el Ministerio de Educación Nacional con el número 2022-ER-221468 el informe técnico de la mencionada visita, en el cual se evidenciaron los hallazgos y observaciones que se relacionan a continuación:

COMPONENTE	HALLAZGOS Y/O OBSERVACIONES	EVIDENCIAS
GOBIERNO	La Asamblea, a la fecha de certificación de la Secretaria General (08 de febrero de 2022), cuenta con cinco personas entre naturales y jurídicas como miembros del máximo órgano, pero en la práctica cuatro personas naturales ostentan las facultades de voz y voto en el seno de la Asamblea, ya que dos personas jurídicas son representadas por una misma persona natural. Esta situación no permite un ejercicio legítimo del poder ya que las decisiones o proposiciones surgidas en el seno de la Asamblea podrían carecer de análisis o debate al concentrarse en una sola persona natural determinada cantidad de votos por el hecho de representar legalmente a dos o más personas jurídicas miembros del máximo órgano. Por otro lado, si bien la institución no contempla un régimen de proposición de recusaciones o de resolución de conflictos de interés sobre los miembros de la Asamblea o de otros órganos colegiados, así entonces, se establece que el Acuerdo 02 de 2017 del Consejo Nacional de Educación Superior-CESU definió los principios del buen gobierno en las IES, siendo flexibles y condicionados con el desarrollo al nivel de desarrollo de cada institución. Así, uno de estos principios es el descrito en el artículo 3° denominado: “<i>Principios Orientadores-Prevalencia de los intereses institucionales</i>”, el cual establece: <i>“Prevalencia de los intereses institucionales. Los integrantes de un máximo órgano colegiado de gobierno deben actuar como salvaguardas de la institución, acorde con los objetivos de la educación superior consagrados en la Ley, de su misión y su proyecto educativo institucional. <u>Otros intereses o motivaciones particulares o individuales que puedan influir en la toma de decisiones de los miembros del máximo órgano colegiado de gobierno deben expresarse como conflicto de interés y hacerse explícito para su solución.</u>”</i> (resaltado propio) De igual manera el artículo 4° ibídem, el cual desarrolla “<i>Recomendaciones para asegurar el buen gobierno</i>”	-Estatuto General -Certificado de composición de la Asamblea. -Actas de Asamblea -Expediente disciplinario de la señora Maria Paula Linares Venegas.

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

	universitario”, establece en el quinto componente del literal c) lo siguiente: <i>“Los miembros del máximo órgano colegiado de gobierno no deben tener relaciones comerciales con la institución y deben comprometerse a informar cualquier conflicto de interés que se presente en el desarrollo de sus funciones. También deben ser rigurosos y transparentes en la consideración de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de sus cargos.”</i> Por ende, el máximo órgano de gobierno de la institución al carecer de un régimen estructurado de impedimentos y recusaciones, máxime cuando se permite que un persona natural pueda representar a una o más personas jurídicas que conformen la Asamblea, no garantiza el ejercicio legítimo legítimo y real de poder tal y como se define el concepto de Gobernabilidad en el artículo 2° del Acuerdo 02 de 2017, dada la concentración de votos decisorios en una sola persona. Así mismo, el artículo 2.5.3.2.3.1.3. del Decreto 1075 de 2015 y modificado por el Decreto 1330 de 2019, establece que una de las condiciones de calidad de la prestación del servicio de educación superior es la estructuración de un gobierno institucional cuya gestión esté orientada por los principios de gobernabilidad y gobernanza, principios que no se garantizarían con la ausencia de un proceso normativizado para la separación de miembros de la Asamblea, el carecer de un régimen estructurado de impedimentos y recusaciones y la representación plural de personas jurídicas miembros de la Asamblea, cuya representación y a la larga, facultad de voto sean ejercidas por una misma persona natural. Respecto del informe de la actualidad del cargo de Canciller de la institución, según el artículo 21 del Estatuto General, este es de libre nombramiento y remoción por parte de la Asamblea, sin embargo, el proceso disciplinario que se adelantó en contra de la señora María Paula Linares Vanegas y que finalizó con su terminación de contrato por justa fue llevado a cabo por el Rector, aun cuando la competencia estatutaria para remover a una persona del mencionado cargo la tiene la Asamblea. Por otro lado, el rector de la institución adelantó un proceso disciplinario en contra de la señor MARIA PAULA LINARES VENEGAS que finalizó con la terminación unilateral de contrato de trabajo como canciller de la institución con justa causa, en consideración con lo establecido en el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo, sin embargo la procesada asegura haber estado incapacitada desde el febrero del año 2021 adjuntando para ello las incapacidades expedidas por los médicos tratantes que se extenderían hasta el mes de mayo de aquella anualidad, que a su juicio le facultaban en no responder correspondencia corporativa, en este caso las decisiones y requerimientos efectuados por la institución en el devenir del proceso. Así, la institución destaca en el informe presentado que el título presuntamente falso de profesional del derecho de la	
--	--	--

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

	Universidad Javeriana de la señora MARIA PAULA LINARES VENEGAS fue considerado para su nombramiento en los cargos de Secretaria General y Canciller, este último desde el año 2008, sin embargo, llama la atención de este Despacho que la misma institución indica que en la vigencia del Estatuto General del año 2006 ambas dignidades requerían título profesional universitario, así: <i>"El artículo 61 del Estatuto General de la Institución del 6 de febrero de 2006, establece que, para desempeñar el cargo de Secretario General de la Fundación Universitaria INPAHU 'se requiere título profesional universitario y experiencia jurídica o administrativa'.</i> <i>(...)</i> <i>"El artículo 53 del Estatuto General de la Institución del 6 de febrero de 2006, consagra que, para desempeñar el cargo de Canciller de la Fundación Universitaria INPAHU, se requiere cumplir con uno de los siguientes requisitos '...Tener Título profesional a nivel universitario'.</i> No obstante, el Estatuto General actual de la Institución no contempla para el cargo de Canciller requisito de formación alguno. En la actualidad, a falta de certificación oficial por parte de UNINPAHU, los cargos de Canciller y de miembro de la Asamblea en la actualidad no estarían siendo ejercidos por la señora Linares Venegas y en virtud del artículo 21 del Estatuto General vigente, un miembro actual de la Asamblea ejercería el cargo. Dicha situación, podría generar una concentración de facultades estatutarias en un mismo individuo si el cargo de Canciller es ejercido por el Presidente de la Asamblea, lo cual no garantizaría una adecuada gobernabilidad conforme lo que para tal concepto establece el artículo 2° del Acuerdo 02 de 2017 y el artículo 2.5.3.2.3.1.3. del Decreto 1075 de 2015 y modificado por el Decreto 130 de 2019.	
ADMINISTRATIVO	Respecto de los acuerdos que regulan el cobro de derechos pecuniarios oferta educativa para los semestres I y II de los años 2021 y 2022 en la Institución, es necesario establecer lo siguiente: La Resolución 20434 del 28 de octubre de 2016 <i>"por medio de se dictan disposiciones relacionadas con la administración de la información en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y el reporte de información sobre el incremento de derechos pecuniarios, y se deroga la Resolución 12161 de 2015"</i>, establece en su artículo 11, que la publicación de los derechos pecuniarios en las páginas de inicio de los sitios WEB de las instituciones, deberá contener entre otros aspectos el incremento de los valores cuando lo haya habido. Así, una vez verificada la página web de la institución, se evidencia que existe un enlace directo al Acuerdo 209-322-2021 del 14 de diciembre de 2021, no obstante, el	-Actos de decisión sobre valore de derechos pecuniarios para los años 2020 y 2021 -Protocolo de atención a casos de violencia sexual y de género. -Acta de visita a la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano – UNINPAHU

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

	documento no refleja, bien sea en su parte considerativa o resolutive, el porcentaje de incremento con respecto de los valores del año 2021 con los que se cobran en la presente anualidad. Por otro lado, si bien se manifestó el día de la visita que la institución no contemplaba un término institucional de atención de trámites de PQRS y se sujetaba a lo establecido para el derecho de petición en la Ley 1437 de 2011 y/o Ley 1755 de 2015, la institución no debe prescindir de establecer institucionalmente uno términos de decisión de trámites de PQRS, ya que frente a la ausencia de los aquellos, no se puede establecer un control de oportunidad en los trámites que la comunidad estudiantil demande de la institución, especialmente frente a aquellos menesteres académico-administrativos que estén sometidos a plazos conforme lo establezcan los calendarios o cronogramas de la Fundación, como lo son la matrícula académica, inscripción de asignaturas, proceso de grado y que requieren incluso un término de respuesta diferenciado frente a otras temáticas, de lo contrario se generaría una afectación a las condiciones de calidad de la prestación del servicio público de educación superior. Respecto del protocolo de atención de casos de violencia sexual y de género, es necesario realizar los siguientes requerimientos, orientados a un mayor impacto y efectividad de las medidas allí contempladas: - El protocolo debe ser institucionalizado, si aún no lo ha sido, en un instrumento normativo (acuerdo, resolución, directiva o la denominación que se considere acorde con la estructura interna de la institución) emitido por la autoridad directiva o académica que conforme al estatuto general o a los reglamentos internos de la institución tuviere la competencia para su expedición y que esté debidamente firmado. - Debe remitirse el Plan de Acción del mencionado Protocolo con objetivos, estrategias, acciones y presupuesto el cual vincule acciones y responsabilidades en materia de prevención, identificación y atención de VBG y acoso sexual; donde se expresen los distintos niveles de responsabilidad y competencias de todos los actores. Los protocolos deben contener los enfoques de derechos humanos, "no causar daño" priorizando a las supervivientes, global e interseccionalidad y rendición de cuentas de los agresores, el enfoque de tolerancia cero a VBG. Estos enfoques deben resolverse en la sección que aborde los principios orientativos del protocolo. la Institución de Educación Superior debe evidenciar instancias (oficinas especializadas u otros) que se encarguen del proceso de prevención, identificación y acción en coordinación con las Oficinas de Bienestar Estudiantil pero autónomas con respecto a estas.	
--	--	--

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

	Estas instancias especializadas tienen que ser adscritas al más alto nivel de la IES y su accionar implica a toda la comunidad educativa y debe contar con miembros fijos y representantes de la comunidad educativa. Sus sesiones deben ser periódicas y que tengan la oportunidad de definir un marco para la acción en los tiempos prudentes y oportunos que se definan en el Protocolo, ante las posibles necesidades de las víctimas. Además, el protocolo debe resolver las articulaciones institucionales previstas en la ruta externa del seguimiento a los casos en términos de atención, según sea el caso con Fiscalía, instituciones del sector Salud (Secretaría de Salud departamental, EPS, IPS, hospitales, entre otras), Policía, Medicina Legal, ICBF, Comisarías de familia, Organismos de control: Procuraduría, Defensoría y Personería, Alcaldías y Gobernaciones. Las acciones de la ruta de atención deben definirse en un plan de atención que delegue responsables, destine recursos, e indique tiempos prudentes y oportunos para la actuación institucional, en el marco del restablecimiento de derechos de las víctimas y de la imposición de sanciones a los responsables de las violencias ocurridas. El criterio de oportunidad gira en torno a la actuación rápida en situaciones de emergencia, sin que ello signifique ignorar el ritmo que desee la víctima para su propio proceso. En el componente de prevención, deben darse las siguientes condiciones: • Desarrollo de acciones de sensibilización y capacitación al personal estratégico para prevenir y fomentar una cultura de no tolerancia a VBG. • Desarrollo de eventos institucionales para prevenir las VBG en la IES. • Las estrategias de prevención deben darse en 4 niveles: individual, relacional (en la familia y en la pareja), comunitario y social. • Las estrategias de prevención deben desagregarse en primaria, secundaria y terciaria. • Diseño de metodologías con enfoque de género, que les permitan la identificación constante de riesgos a los que esté expuesta la comunidad educativa y que puedan significar la ocurrencia de violencias de género y sexuales. En el componente de detección, el protocolo debe establecer criterios y conceptos inequívocos de lo que significa episodios de violencia de género y sexuales. Se trata de identificar comportamientos, actitudes, lenguajes corporales y orales, patrones de repetición de acciones violentas, espacios frecuentes de ocurrencia, que le permitan a las IES tomar decisiones para detener las violencias y garantizar la seguridad, en sus instalaciones físicas y virtuales, a todas las personas que conforman la comunidad educativa. En el componente de atención, la definición de rutas tanto interna como externa de los casos es imprescindible en el protocolo.	
--	--	--

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

	La definición de la ruta de definición externa debe desarrollarse en función de los mecanismos de coordinación y articulación institucional establecidos en los principios de gobernabilidad de las IES. El protocolo debe describir las acciones a realizar dentro del sistema de seguimiento a casos de violencia basados en género y acoso sexual bajo la premisa de "acción sin daño". El protocolo debe definir dos elementos interrelacionados: un sistema de seguimiento, con indicadores y un proceso de sistematización de los casos para generar procesos de autoaprendizaje dentro de las instituciones. Respecto de los actos de decisión de fijación de derechos pecuniarios, la institución debe publicar en el espacio web de la institución el porcentaje de incremento con respecto de los valores de derechos pecuniarios del año 2021 con los que se cobran en la presente anualidad, o al menos una comparativa de valores entre ambos años, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 9° y 11° de la Resolución 20434 del 28 de octubre de 2016. En lo que concierne al término de atención de trámites de PQRS, la institución deberá adoptar de manera tanto normativa como operacionalmente términos de respuesta a las solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, consultas y demás tipologías que la institución considera se presentan en la dinámica de correspondencia entre la comunidad académica y las autoridades administrativas o directivas, Los términos de repuesta, de considerarse necesario, deberán ser diferenciados con el fin de responder a las particularidades de las temáticas institucionales sometidas a decisión o respuesta de la institución. Los colaboradores de la Fundación y la comunidad académica deberán ser informados y en lo oportuno capacitados sobre los términos de respuesta, realizando un seguimiento periódico de la oportunidad de atención y respuesta, la cual tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, deberá ser oportuna, de fondo, congruente y conocida efectivamente por el peticionario.	
ACADÉMICO	Ninguna	N/A

COMPONENTE FINANCIERO.

Marco Normativo Contable

HALLAZGOS:	RECOMENDACIONES:
Se evidencia que la información contenida en las notas de revelación no cumple con los principios y cualidades de la información útil y relevante para el uso de todos los usuarios de información financiera y contable. Lo anterior en cumplimiento del marco técnico normativo expresado en las NIIF para la PYMES.	Se recomienda que la Institución revise cada uno de las descripciones y técnicas de revelación estipuladas en la norma NIIF para las PYMES. y le dé el cabal cumplimiento.

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

UNINPAHU no tiene definida la política contable para los BIENES DE INVERSION, toda vez que en sus registros contables aparecen registros por ese mismo concepto; la Institución deberá fijar su política contable para los bienes en arrendamiento su medición, reconocimiento y revelación.	Se recomienda que la Institución defina las políticas contables para los elementos reconocidos y definidos como bienes de inversión, Es importante fijar la política si esos bienes de inversión son activos en arrendamiento.
UNINPAHU no tiene fijada una política contable para los arrendamientos operativos y no se tiene definida su reconocimiento, Medición y revelación.	Se recomienda que la Institución revise y actualice su manual de políticas contables frente a arrendamientos operativos
UNINPAHU no tiene fijada su política para la revelación de partes relacionadas, siendo importante destacar la mención de la persona o empresa que ejerce influencia significativa en las decisiones legales financieras y comerciales de la institución; la entidad debido a su situación jurídica actual es importante que tome las medidas para dar cumplimiento a la sección 33 de la NIIF para las PYMES, de información a revelar de partes relacionadas.	Se requiere que la Institución defina y realice en forma clara la política de revelación con partes relacionadas toda vez que se debe dar cumplimiento a la preceptuado en la sección 33 de la NIIF para las Pymes.
En la Nota 8 sobre GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO la institución no revela en debida forma y con las características de información UTIL Y RELEVANTE las partidas de anticipos entregados a proveedores y a trabajadores; es importante que la institución aclare en forma detallada cada uno de los anticipos entregados, su concepto, los propósitos y fines para los cuales fue contratado y pagado mencionando la persona y/o empresa a la que se le ha realizado el pago correspondiente	La Institución debe dar cumplimiento a la técnica de revelación contenida en la NIIF para las Pymes en la Sección 11 de instrumentos financieros, y otorgar en forma detallada el detalle de la totalidad de los anticipos entregados.
En la Nota 9 sobre Activos Intangibles, la Institución no informa claramente y como es debido hacerlo, sobre el detalle de las licencias y software adquiridas atendiendo los principios generales de la información relevante y útil para el uso de los usuarios de la información contable y financiera: la Institución deberá detallar en forma comparativa la información completa de las licencias y software adquiridas, su propósito y certificación valida de su uso y tiempo de amortización, lo mismo que la técnica de reconocimiento, medición y revelación en sus estados financieros .	UNINPAHU deberá aplicar y detallar en forma clara los valores reconocidos como Activos intangibles, en cumplimiento de lo observado en la sección 1 de instrumentos financieros de la NIIF PARA LAS PUYMES
En efectivo y equivalente la institución deberá dar total claridad sobre el detalle de los fondos CREDIFONDO y FONDO DE INVERSION COLECTIVA BANCOLOBIA.	La institución deberá dar cumplimiento al detalle de las revelaciones contendias en cada una de las secciones de la NIIF PARA LAS PYMES Y EN ESPECIAL DE LA SECCION 11 DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.

Estados Financieros de Propósitos General e Indicadores Financieros

HALLAZGOS	RECOMENDACIONES y OBSERVACIONES
La Información reportada en los Estados Financieros de Propósito General no es consistente, pues el orden encontrado en el uso de las cuentas, no guarda consistencia de acuerdo con las especificaciones de la norma contable en lo referente a la presentación de los Estados Financieros, tal es el caso de la cuenta de propiedades de inversión que se relaciona en los estados financieros pero que de ella no se tiene prevista la política contable en el manual de políticas contables:	La Fundación universitaria para el desarrollo Humano UNINPAHU deberá actualizar su manual de políticas contables y adoptar un procedimiento administrativo o MANUAL DE CONTABILIDAD, que garantice la consistencia en la definición de la información contable y que coadyuve con la presentación y el registro y presentación de las operaciones contables y que se aplique las características de la información contable y que cumplan con lo mencionado en la

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

Los ingresos recibidos por anticipado se muestran en una cuenta que no es la cuenta correspondiente El en Estado de Resultados integral, para los años 2021 y 2020, la institución incluye una partida como subvenciones por valor de \$118.814.000 en el año 2021 y por valor de \$613.066.000 del año 2020; al comparar los años mencionados presenta un decremento de \$494.252.000 cifra que no está explicada y que presuntamente es el valor de subvención entregada.; por lo tanto, el total de la cifra incluida en los estados financieros de la entidad asciende a la suma de \$731.880.000. Las cuentas del estado de Resultados se cierran anualmente y su resultado neto pasa a Formar parte del patrimonio de la Institución.	Norma internacional de información financiera NIIF para las PYMES. La Institución deberá explicar detalladamente: • El motivo por el cual se incluyen en los Estados de Resultados partidas identificadas como subvenciones, toda vez que su inclusión en forma presunta, no está debidamente autorizada por el máximo órgano de Dirección de la Institución. • Documentos soporte necesarios que soportan el ingreso de esta cifra a la Institución, detallando la persona natural o persona jurídica que entrego dicha subvención y su correspondiente justificación. • La justificación del uso de la subvención, su aplicación financiera y los presuntos compromisos adquiridos por la institución cómo resultado de la recepción de la Subvención.
La Entidad deberá ampliar los contenidos de las revelaciones en cada una de las notas de Revelación que forman parte integral de sus Estados Financieros. No presentar las Revelaciones en cada una de las cuentas del Estado de Situación Financiera y del Estado de Resultados Integral como lo indica la norma NIIF es incumplir con la norma contable.	Recomendamos a la Entidad UNINPAHU, complementar el manual de políticas contables en la prescripción de la información financiera que deberá ser revelada en cada cierre contable con el fin de dar cumplimiento de la norma y facilitar al usuario externo de la información financiera su interpretación y análisis. La información financiera debe permitir la toma de decisiones de control financiero administrativo y contable.
En el análisis financiero practicado a los Indicadores financieros se encontró que: • Aunque los resultados de los indicadores de liquidez son positivos, los mismo muestran que la Fundación UNINPAHU no cuenta con los recursos de liquidez necesarios para llevar a cabo la operación de Educación universitaria con la debida autonomía financiera • La institución percibe flujos efectivo extras por parte del usuario de las cuentas por cobrar, con el fin de garantizar el pago de los semestres subsiguientes. • El capital de trabajo de la Institución es de riesgo alto toda vez que permite presentar altos niveles de endeudamiento, los cuales permiten medir en forma negativa el capital de trabajo.	La liquidez implica contar con los recursos financieros necesarios y oportunos para desarrollar la operación de educación en forma eficiente y adecuada; por lo tanto, la Institución UNINPAHU deberá determinar los procedimientos necesarios de control financiero que permitan darle la autonomía necesaria al control de costos y gastos controlando adecuadamente el costo variable y sin descuidar la calidad y eficiencia en la educación. Aunque la Institución UNINPAHU genera flujos de efectivo extras en las matriculas, los mismo no generan nivelación en la tesorería de la Institución ni mejora la razón de liquidez. Loa anterior debe ser mejorado en la estabilización de los flujos de efectivo en forma más segura; La Institución debe mejorar el otorgamiento de crédito a los estudiantes y hacer más efectiva la recuperación de su cartera.
La entidad posee riesgo de liquidez y de capital de trabajo, situación que dificulta la prestación del servicio de educación en forma eficiente. No mantener los flujos de caja necesarios para cancelar a tiempo su costos fijos, variables y sus gastos de administración nos permite aseverar que en forma presunta la entidad está en un riesgo financiero causado por la iliquidez; además, puede generar los demás riesgos asociados a la mismas iliquidez, como son el encarecimiento de sus costos, generar pérdidas innecesarias y presentar riesgo de reputación.	La Fundación UNINPAHU deberá tomas las acciones necesarias para corregir en forma definitiva la ausencia de capital de trabajo con el fin de garantizar la autonomía necesaria en la prestación del servicio de educación.

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

Reportes de informacion Hecca – Snies

HALLAZGOS	RECOMENDACIONES y OBSERVACIONES
La fundación UNINPAHU no ha reportado la información financiera a 31 de diciembre de 2021 al sistema de reporte HECCA - SNIES	Se recomienda al Institución actualizar la información financiera en HECCA SNIES y verificar permanentemente el cumplimiento de esta información de reporte trimestral
La Fundación UNINPAHU no controla la información financiera reportada en HECCA SNIES ni verifica que la misma sea consistente para la presentación y aprobación de sus estados financieros de propósito general.	Se le Recomienda a la Institución UNINPAHU tomar atenta nota de las diferencias presentadas entre la información reportada en HECCA SNIES y la información Presentada para aprobación por la Asamblea general de la Fundación a fin de lograr la consistencia y unidad de toda la información contable.

De conformidad con estos hallazgos, el informe de la visita recomendó al Ministerio de Educación Nacional *“se hace necesario recomendar a la Ministra de Educación Nacional que, en aras de garantizar los objetivos de la Inspección y Vigilancia, se adopten en la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU, medidas preventivas y de vigilancia especial, así como sancionatorias, con el fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que regulan la prestación de este servicio público, la prestación continua de un servicio educativo con calidad, y el eficiente y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas por parte de esta Institución de Educación Superior, de conformidad con las precitadas funciones contenidas en la Ley 1740 de 2014.”*

Este Informe Técnico de visita fue trasladado, mediante correo electrónico del 27 de abril de 2022, a la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, para que en el ámbito de su autonomía se pronunciara, en un término de diez (10) días hábiles, sobre su contenido y/o realizar las observaciones que considerara pertinentes.

Mediante correo electrónico secretariageneral@uninpahu.edu.co del 11 de mayo de 2022, la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, efectuó pronunciamiento frente al traslado del informe técnico, el cual fue objeto de análisis por parte de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional que presentó el informe técnico, resultado del cual la mayoría de hallazgos financieros se mantuvieron en firme.

De la respuesta a las observaciones contenidas en el radicado MEN 2022-ER-221468, se dio traslado a la institución mediante correo electrónico institucional del 15 de junio de 2022.

ANALISIS DEL DESPACHO.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 1° que Colombia es un Estado Social de Derecho, con lo cual se ordena un papel activo por parte del Estado para la realización y protección de los derechos de las personas que pueden ser afectadas con la situación de la Institución de Educación Superior; mandato que es reafirmado por el artículo 2 de la Carta Fundamental, cuando expresa:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional ha manifestado:

“La legitimidad del Estado Social de Derecho radica, por un lado, en el acceso y ejecución del poder en forma democrática, y por otro lado en su capacidad para resolver las dificultades

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

sociales desde la perspectiva de la justicia social y el derecho, lo cual indudablemente depende de la capacidad del Estado para cumplir, de manera efectiva, con sus fines de servicio a la sociedad. De ahí pues, que los mandatos contenidos en los artículos 2° y 209 de la Constitución imponen a las autoridades la obligación de atender las necesidades, hacer efectivos los derechos de los administrados y asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales.”

El artículo 67 de la Constitución Política asigna al Estado Colombiano la responsabilidad de ejercer y reglamentar la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad y continuidad, la cual, en materia de educación superior, se materializa a través de las condiciones de carácter académico e institucionales, exigibles a todas y a cada una de las instituciones de educación superior del país, y a todos los programas que ofrezcan y desarrollen, las cuales deben ser garantizadas a los estudiantes, previo cumplimiento de las condiciones de calidad que pueden variar dependiendo del contexto institucional, académico y/o financiero en que se encuentre la Institución de Educación Superior, siendo responsabilidad de la misma garantizar la calidad del servicio, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y la conservación y aplicación debida de sus rentas.

Tales condiciones de calidad van dirigidas a soportar los principios de la buena fe y la confianza legítima, depositado por los estudiantes, sus familias y la sociedad en el Estado y en la Institución de Educación Superior, respecto de la expectativa seria y fundada que el ofrecimiento y desarrollo de los programas de educación superior del país se encuentran acorde a los estándares exigidos por la normatividad vigente.

Por tal razón, se le atribuyen al Estado funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, con el ánimo de propender por el desarrollo de procesos de evaluación que apoyen, fomenten y dignifiquen el sistema educativo, y de ser procedente, se adopten las medidas preventivas y/o sancionatorias señaladas en la Ley 1740 de 2014.

Sobre el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que ejerce por delegación el Ministerio de Educación Nacional, frente a la autonomía universitaria, el Consejo de Estado ha concluido que: *“Las funciones de inspección y vigilancia atribuidas al Estado por las normas que se vienen comentando, deben ser interpretadas de forma sistemática con la prerrogativa de la autonomía universitaria, de tal manera que el ejercicio de esta última no implique que queden vedados a la administración algunos terrenos susceptibles de supervisión, los cuales deben ser controlados a efectos de garantizar la calidad y el cumplimiento de los fines de la educación”¹.*

Informe técnico de Inspección y Vigilancia radicado 2021-ER-221468

En el caso de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, el Ministerio de Educación Nacional confrontó directamente y con base en las evidencias allegadas al expediente administrativo de esta actuación, la existencia de debilidades, falencias e irregularidades, que inciden en las condiciones de calidad exigidas para el servicio educativo por la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1075 de 2015.

Así entonces, de los hallazgos y observaciones establecidos en el Informe Técnico de visita, así como de las respuestas de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU y del análisis realizado, se evidencia la vigencia y firmeza de los siguientes hallazgos:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 29 de julio de 2015. M.P. Hernán Andrade Rincón.

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

En cuanto al componente **de Gobierno Institucional**, el Informe Técnico referenciado anteriormente, dio cuenta de que en la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, se presentan los siguientes hallazgos:

1. Respecto del cargo de Canciller de la institución, según el artículo 21 del Estatuto General, este es de libre nombramiento y remoción por parte de la Asamblea, sin embargo, el proceso disciplinario que se adelantó en contra de la señora María Paula Linares Vanegas y que finalizó con su terminación de contrato, en criterio de la institución, por justa causa, fue llevado a cabo por el Rector, aun cuando la competencia estatutaria para remover a una persona del mencionado cargo la tiene la Asamblea.

Es preciso señalar, que dicha situación no es congruente con lo establecido en el artículo 2.5.3.2.3.1.3. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019, el cual establece que una de las condiciones de calidad de la prestación del servicio de educación superior es la estructuración de un gobierno institucional cuya gestión esté orientada por los principios de gobernabilidad y gobernanza, situación que no se configura con lo expuesto, pues no existe separación de procesos al interior de la Institución, junto con la extralimitación de funciones por parte de sus directivos, en decisiones determinantes del gobierno institucional.

2. Además, una vez verificada la página web de la institución, se evidencia que existe un enlace directo al Acuerdo 209-322-2021 del 14 de diciembre de 2021, no obstante, el documento no refleja, bien sea en su parte considerativa o resolutive, el porcentaje de incremento con respecto de los valores del año 2021 con los que se cobran en la presente anualidad.

La Resolución 19591 del 27 de septiembre de 2017 "*Por la cual se modifica la Resolución 20434 de 2016*", expedida por el Ministerio de Educación Nacional, establece en su artículo 3 lo siguiente:

"Modifíquese el artículo 9 de la Resolución 20434 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 9. Reporte de valores de los derechos pecuniarios. Las instituciones de educación superior y las demás entidades habilitadas legalmente para ofrecer y prestar el mencionado servicio público, en cumplimiento de su deber de informar lo establecido por el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, darán a conocer al Ministerio de Educación Nacional, a través del SNIES, módulo financiero, entre el primero (1) de noviembre y el quince (15) de diciembre de cada año, la siguiente información:

1. *El valor de la matrícula y los demás derechos pecuniarios de la siguiente anualidad, para estudiantes nuevos y antiguos, el incremento correspondiente respecto a la vigencia anterior. En caso de realizar incrementos diferenciales para cada programa académico o para cada cohorte, se deberá informar el monto incrementado en cada caso en particular.*
2. *Los actos de aprobación, expedidos por la autoridad interna competente, mediante los cuales se establecen los valores e incrementos de los derechos pecuniarios a aplicar en la siguiente vigencia.*
3. *La justificación del incremento de que trata el artículo 2.5.3.9.1.1 del Decreto 1075 de 2015, cuando ello resulte procedente.*
4. *La dirección del sitio web donde se publicarán los actos de aprobación referidos en el numeral 2° de este artículo..."*

Así, una vez verificada la página web de la institución, se evidenció que existía un enlace directo al Acuerdo 209-322-2021 del 14 de diciembre de 2021, no obstante, el documento no reflejaba, bien sea en su parte considerativa o resolutive, el porcentaje de incremento con respecto de los valores del año 2021 con los que se cobran en la presente anualidad, que si

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

bien la Fundación allegó un Acuerdo con las correcciones solicitadas, esto no garantiza que dicha situación no se repita a futuro. Máxime si se tiene en cuenta el derecho que tiene la comunidad estudiantil de conocer la variación de los derechos pecuniarios y así determinar la calidad y características de la institución y sus programas de educación superior

Por lo tanto, es necesario implementar en la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, procesos o procedimientos de seguimiento y socialización con sus grupos de interés de los derechos pecuniarios, garantizando el cumplimiento efectivo de la Resolución Ministerial referida, así como el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Para finalizar este punto, del **Componente Financiero**, el Informe Técnico referenciado anteriormente, dio cuenta de que en la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU se presentan los siguientes hallazgos:

1. Se evidencia que la información contenida en las notas de revelación no cumple con los principios y cualidades de la información útil y relevante para el uso de todos los usuarios de información financiera y contable. Lo anterior en cumplimiento del marco técnico normativo expresado en las NIIF para la PYMES
2. UNINPAHU no tiene definida la política contable para los BIENES DE INVERSION, toda vez que en sus registros contables aparecen registros por ese mismo concepto; la Institución deberá fijar su política contable para los bienes en arrendamiento su medición, reconocimiento y revelación.
3. UNINPAHU no tiene fijada una política contable para los arrendamientos operativos y no se tiene definida su reconocimiento, Medición y revelación
4. UNINPAHU no tiene fijada su política para la revelación de partes relacionadas, siendo importante destacar la mención de la persona o empresa que ejerce influencia significativa en las decisiones legales financieras y comerciales de la institución; la entidad debido a su situación jurídica actual es importante que tome las medidas para dar cumplimiento a la sección 33 de la NIIF para las PYMES, de información a revelar de partes relacionadas.
5. En la nota 8 sobre GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO la institución no revela en debida forma y con las características de información UTIL Y RELEVANTE las partidas de anticipos entregados a proveedores y a trabajadores; es importante que la institución aclare en forma detallada cada uno de los anticipos entregados, su concepto, los propósitos y fines para los cuales fue contratado y pagado mencionando la persona y/o empresa a la que se le ha realizado el pago correspondiente
6. En la Nota 9 sobre Activos Intangibles, la Institución no informa claramente y como es debido hacerlo, sobre el detalle de las licencias y software adquiridas atendiendo los principios generales de la información relevante y útil para el uso de los usuarios de la información contable y financiera: la Institución deberá detallar en forma comparativa la información completa de las licencias y software adquiridas, su propósito y certificación válida de su uso y tiempo de amortización, lo mismo que la técnica de reconocimiento, medición y revelación en sus estados financieros.
7. La Información reportada en los Estados Financieros de Propósito General no es consistente, pues el orden encontrado en el uso de las cuentas, no guarda consistencia de acuerdo con las especificaciones de la norma contable en lo referente a la presentación de los Estados Financieros, tal es el caso de la cuenta de propiedades de

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

inversión que se relaciona en los estados financieros pero que de ella no se tiene prevista la política contable en el manual de políticas contables: Los ingresos recibidos por anticipado se muestran en una cuenta que no es la cuenta correspondiente

8. La Institución deberá ampliar los contenidos de las revelaciones en cada una de las notas de Revelación que forman parte integral de sus Estados Financieros.

No presentar las Revelaciones en cada una de las cuentas del Estado de Situación Financiera y del Estado de Resultados Integral como lo indica la norma NIIF es incumplir con la norma contable.

9. En el análisis financiero practicado a los indicadores financieros se encontró que:

- Los indicadores Financiero de Liquidez, muestran que la Fundación UNINPAHU no cuenta con los recursos de liquidez necesarios para llevar a cabo la operación de educación universitaria con la debida autonomía financiera.
- La Institución percibe flujos de efectivo extras por parte de los usuarios de las cuentas por cobrar, con el fin de garantizar el pago de los semestres subsiguientes, que no le permiten niveles de autonomía financiera.

10. El capital de trabajo de la Institución, en forma presunta, indica riesgo alto, ya que, en los años comparados, su gestión operativa, arroja resultados muy bajos para poder sufragar sus costos educativos y sus gastos de administración.

11. La Fundación Universitaria **UNINPAHU**, presenta un presunto riesgo de iliquidez y de capital de trabajo, situación que dificulta la prestación del servicio de educación en forma eficiente. No mantener los flujos de caja necesarios para cancelar a tiempo sus costos fijos, variables y sus gastos de administración, permite concluir que, en forma presunta, la Institución está en riesgo financiero causado por la iliquidez; además, puede generar los demás riesgos asociados a la misma iliquidez, como son el encarecimiento de sus costos, generar perdidas innecesarias y presentar riesgo de reputación.

Así entonces, la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - UNINPAHU, no atiende las especificaciones de Revelación de Información descritas en su Manual de Políticas Contables porque no tiene actualizado el mismo, por lo tanto, la Institución deberá actualizar su manual de Políticas contables en lo referente a las características cualitativas de la información contable y financiera a ser revelada, al igual que las revelaciones incluidas en sus Estados Financieros.

Además, la Fundación no tiene definida la Política de Revelación de Partes Relacionadas, según la sección 33 de la NIIF para las pymes, presentando un incumpliendo en lo determinado por el Decreto 2420 de 2015, y las Normas de Información Financiera, NIIF para las Pymes, Grupo 2.

Es preciso señalar, que la información reportada en los Estados Financieros de propósito general, no es consistente durante los últimos tres años, ya que realiza reclasificación de cuentas del pasivo, dificultando en forma presunta las comparaciones y aplicación de los indicadores financieros de Liquidez.

También, La Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano UNINPAHU, en forma presunta, indica Riesgo Financiero de Iliquidez, de Manejo y administración de sus flujos de efectivo, ya que el resultado de sus indicadores de liquidez comparados los últimos tres años,

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

muestran deterioro de su situación operativa y por lo tanto de su situación financiera, viéndose afectada así su estructura de financiación externa. Lo anterior, representa una indebida conservación de las rentas de la Fundación, pues realiza prácticas de reclasificación de cuentas en forma insegura, que desdibujan su figura de financiación y su estructura de endeudamiento, resultando en la imposibilidad de conocer la real situación económica y financiera de la institución; situación que amenaza la calidad y continuidad del servicio, de las cuales debe velar el Ministerio de Educación Nacional.

La Fundación presenta los Indicadores financieros de capital de trabajo en forma negativa para los años 2019 y 2020 y 2021; lo que evidencia un deterioro de la situación financiera de liquidez, que afecta su capacidad operativa, y que representa también una indebida conservación de las rentas de la Institución que podría afectar la prestación del servicio público de educación.

Cabe indicar, que la Fundación no controla la información financiera reportada en HECCA SNIES, ni verifica que la misma sea consistente en la presentación de sus estados financieros de propositivo general; lo anterior, dificulta la toma de decisiones financieras de presupuestación y de realización tanto del ingreso como del costo y del gasto, afectando las rentas de la institución.

La Fundación ha venido mostrando la acumulación de pérdidas significativas en su patrimonio por los años 2019, 2020 y 2021; en forma presunta, no se ha evidenciado el esfuerzo económico necesario para mitigar en forma oportuna estas pérdidas acumuladas, las cuales afectan la disminución de su patrimonio y por lo tanto de los bienes de la Institución, que son característica esencial de la prestación de un servicio de calidad.

Para finalizar, la Institución informa en el Acta de Asamblea 118 de 16 de marzo de 2021, en la que se sometieron a aprobación de los Estados Financieros del año 2020 que los mismos fueron aprobados por unanimidad en la Reunión Ordinaria de Asamblea, cuando en realidad dos de sus cinco miembros expresaron la no aprobación de los Estados Financieros de propósito general del año 2020, lo anterior, genera razones de inconformidad con lo presentado y aprobado por los demás miembros del mencionado órgano de gobierno.

En conclusión, la Fundación presenta indicadores negativos en los últimos años, que evidencian un deterioro de la situación financiera, una afectación en la capacidad operativa y un riesgo en su estructura, lo que representa una indebida conservación de las rentas de la Institución que afecta la prestación del servicio público de educación.

Las cifras del cierre del ejercicio 2021 permiten confirmar que la situación de iliquidez muestra un presunto riesgo de ILIQUIDEZ para hacer frente a las obligaciones a corto plazo.

Así las cosas, las irregularidades de gobierno institucional y de tipo financiero encontradas en la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, descritas anteriormente, afectan gravemente las condiciones necesarias para garantizar la calidad del servicio educativo, exigidas tanto en la Ley 1188 de 2008 como en el Decreto 1330 de 2019 (esta última norma recogida en el Decreto 1075 de 2015), particularmente en lo que se refiere a la incapacidad de la institución de gestionar su gobierno institucional, y a la indebida conservación, aplicación y aplicación de sus recursos y rentas, lo que se traduce en la actual anomalía administrativa y la inestabilidad financiera en la cual se encuentra la Institución de Educación Superior.

Todas las irregularidades evidenciadas tienen incidencia directa en el normal desarrollo de sus actividades y en la prestación del servicio en condiciones de calidad y continuidad, puesto

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

que este es un aspecto sustantivo para garantizar dichas condiciones que exige medidas inmediatas tendientes a corregirlas y mitigarlas de forma inmediata.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta necesario y urgente adoptar medidas preventivas sobre la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, con el objetivo de promover la continuidad del servicio, el adecuado uso de las rentas o bienes de la IES de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, y la superación de las situaciones que amenazan la adecuada prestación del servicio de educación y el cumplimiento de sus objetivos.

Medidas preventivas que adoptará el Ministerio de Educación Nacional:

En relación con el objetivo, alcance y aplicación de las medidas preventivas por parte del Ministerio de Educación Nacional en instituciones de educación superior, el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 10º: MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de las siguientes medidas de carácter preventivo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:

- 1. Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anormalidad y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.*
- 2. Ordenar abstenerse de ofrecer y desarrollar programas sin contar con el registro calificado; en este caso el Ministerio informará a la ciudadanía sobre dicha irregularidad.*
- 3. Enviar delegados a los órganos de dirección de las instituciones de educación superior cuando lo considere necesario.*
- 4. Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación.*
- 5. Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello.*
- 6. Salvaguardar los derechos adquiridos de los estudiantes matriculados en los programas de las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional”.*

En el caso de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, obra prueba en el expediente administrativo, conformado con el Informe Técnico de visita con radicado 2022-ER-221468, soportes, anexos y respuestas entregadas por la Institución, en los cuales se evidencian debilidades, anormalidades e irregularidades, en los componentes de gobierno institucional y financieros, de acuerdo con las situaciones descritas en los informes técnicos y en la parte considerativa de esta resolución.

Así las cosas, es necesario que este Ministerio adopte medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, con el objeto de promover el restablecimiento de las condiciones de calidad, de forma que ésta pueda “superar situaciones que están afectando la adecuada prestación del servicio de educación”, y amenazando “el cumplimiento de sus objetivos”; igualmente, para propender por “el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias”, en concordancia con lo establecido por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014.

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

Verificadas las deficiencias y situaciones expuestas, así como los documentos recaudados con ocasión de la visita realizada, este Ministerio considera que hay suficiente evidencia que justifica adoptar las siguientes “Medidas Preventivas” para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, señaladas en el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014:

“1. Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anormalidad y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.

(...)

3. Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación.

(...)

5. Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello (...).”

Medida preventiva de vigilancia Especial.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, la medida preventiva de vigilancia especial procede cuando se evidencie o tipifique una o varias de las causales que señala expresamente esta norma, así:

“ARTÍCULO 11. VIGILANCIA ESPECIAL. La Vigilancia Especial es una medida preventiva que podrá adoptar el Ministro (a) de Educación Nacional, cuando evidencia en una institución de educación superior una o varias de las siguientes causales:

- a. La interrupción anormal grave en la prestación del servicio de educación a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa.*
- b. La afectación grave de las condiciones de calidad del servicio.*
- c. Que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la ley y sus estatutos.*
- d. Que, habiendo sido sancionada, persista en la conducta, o*
- e. Que incumpla la orden de no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado”.*

En relación con la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU se configura la causal c), porque la verificación hecha por el Ministerio, muestra una indebida aplicación y conservación de sus rentas y recursos, tal y como quedó plasmado en las situaciones y deficiencias de carácter financiero, entre otros aspectos ya relatados, y precisados en el Informe Técnico al que nos hemos referido y citado en este acto administrativo.

Los aspectos financieros que fueron objeto de verificación, evidenciaron que la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, presenta indicadores negativos en los últimos años, que concluyen un deterioro de la situación financiera, una afectación en la capacidad operativa y un riesgo en su estructura organizacional, intensificadas en virtud de la incapacidad de la institución para informar con exactitud y de acuerdo a la ley su estado actual con el reporte de información cierta y veraz.

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

Lo anterior, afecta el cumplimiento de la misión y objetivos de la Institución, así como la adecuada prestación del servicio, y por eso la recomendación hecha en el Informe Técnico con radicado 2022-ER-221468, pues las situaciones evidenciadas denotan un riesgo financiero en múltiples aspectos, que afectan gravemente la viabilidad financiera de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, lo cual exige que la aplicación y el ejercicio de las facultades preventivas en cabeza del Ministerio de Educación Nacional sean necesarias.

Es de anotar finalmente sobre este aspecto, que la viabilidad financiera de la Institución de Educación Superior es tan determinante para la continuidad del servicio educativo y para su prestación en las condiciones mínimas de calidad que señala la Ley 1188 de 2008, que el mismo artículo 2º de esta Ley dispone que la Institución debe acreditar y cumplir con las quince (15) condiciones de calidad (9 del Programa y 6 Institucionales), *“sin menoscabo de la viabilidad institucional”*, lo cual implica que esa viabilidad puede determinar por sí sola el otorgamiento y la vigencia de los registros calificados para el ofrecimiento y desarrollo de programas de educación superior.

Para el caso de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, es aplicable el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, el cual establece que el Ministerio de Educación Nacional puede adoptar las siguientes medidas preventivas dentro de la vigilancia especial:

“ARTICULO 13: MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL. Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y la calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.*
- 2. Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.*
- 3. Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.*
- 4. En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional”.*

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, adoptará las siguientes medidas de vigilancia especial para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU:

“1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

(...)

3. Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución”.

Con el fin de superar en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad que se presenta en la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU y se garanticen los derechos de la comunidad educativa y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional, con fundamento en el numeral uno del artículo trece de la Ley 1740 de 2014, como medida de vigilancia especial para la Institución designar un Inspector In Situ para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida, quien deberá desempeñar las funciones establecidas en el artículo 2.5.3.9.2.2.4 del Decreto 1705 de 2015.

Que Angélica María Muñoz Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.882.774 de Santa Marta, se encuentra vinculada con el Ministerio de Educación Nacional, mediante contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.3190386 de 2022, cuyo objeto es: *"prestar servicios profesionales jurídicos de forma temporal en relación con las actividades del proyecto de fortalecimiento del sistema de aseguramiento de la calidad y continuidad de la Educación Superior, realizando las acciones de verificación correspondientes en las instituciones de educación superior."* y quien dentro de sus obligaciones tiene, entre otras: *"Específicas: 8. "Desarrollar actividades de apoyo como Inspector In Situ o Delegado ante órganos de dirección en las instituciones de educación superior donde se hayan ordenado medidas preventivas y/o de vigilancia especial."*

Que, revisada la hoja de vida de Angélica María Muñoz Lozano, se encuentra que cumple con las calidades exigidas y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 08959 del 01 de julio de 2018 *"por la cual se señala las calidades de las personas que designa el Ministerio de Educación Nacional, como delegados, Inspectores In Situ y reemplazantes, en virtud de la Ley 1740 de 2014 y se deroga la Resolución 9306 de 2016"*.

Proporcionalidad y racionalidad de las medidas preventivas y de vigilancia especial a adoptar.

En el presente caso, estamos ante una decisión administrativa que determina la adopción de medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU establecidas en la Ley 1740 de 2014, garantizando los derechos constitucionales de la autonomía universitaria y el debido proceso. De tal manera que la intensidad del test de proporcionalidad a aplicar será la del test estricto de proporcionalidad.²

Paso 1: "El fin de la medida debe ser legítimo, importante e imperioso".

En este caso la necesidad de adoptar las medidas preventivas y de vigilancia especial no responde a un capricho o arbitrariedad del Ministerio de Educación Nacional; se debe a las evidentes circunstancias de irregularidad o anormalidad que se han encontrado en la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, las cuales necesitan para su superación, de una intervención oportuna de este Ministerio como entidad encargada de la

² Corte Constitucional. Sentencias C-093 y 673 de 2001.

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

inspección y vigilancia de la educación superior, para que en el menor tiempo posible (atendiendo los ciclos académicos) la IES supere las situaciones que han causado los hallazgos detectados por esta Cartera Ministerial.

En ese sentido, el fin de las medidas consiste en la superación de las amenazas a la adecuada prestación del servicio educativo, el cumplimiento de los objetivos de la institución de educación superior y el adecuado manejo de sus recursos y rentas. En otras palabras, los fines de las medidas son los determinados por los artículos 10 y 13 de la Ley 1740 de 2014, lo anterior, en concordancia con las situaciones de irregularidad y anormalidad encontradas.

La presente decisión resulta importante e imperiosa, ya que la misma es trascendental para la prestación adecuada y en condiciones de calidad del servicio público de educación, que encuentra un amplio espectro de protección constitucional, tanto en el texto positivo como en el bloque de constitucionalidad, que obliga al Ministerio de Educación Nacional a su protección a través de la adopción de las presentes medidas, como delegatorio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Paso 2: “El medio escogido debe ser adecuado, conducente y necesario”.

El medio empleado por este Ministerio de Educación es el establecido por el legislador en los artículos 10 y 13 de la Ley 1740 de 2014, esto es, un acto administrativo motivado, cuyo contenido y decisión busca alcanzar los mandatos constitucionales y legales del servicio público de la educación superior, los derechos de la comunidad educativa, y las funciones de inspección y vigilancia, frente a la situación que afronta la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU.

Las presentes medidas preventivas y de vigilancia especial resultan conducentes, ya que son el instrumento a través del cual se materializan los preceptos Constitucionales y lo ordenado por la Ley 1740 de 2014; en lo que corresponde a la protección del derecho a la educación, facultando al Ministerio para realizar la inspección y vigilancia sobre dicho servicio público. En otras palabras, esta decisión es un medio que tiene como finalidad asegurar la efectiva prestación del servicio público educativo, como derecho fundamental.

Finalmente, en cuanto al medio, es necesaria la presente decisión administrativa, ya que si la misma no es adoptada, la operatividad y la realización del derecho fundamental de educación y las condiciones en que debe ser prestado el servicio público podrían verse afectadas, dadas las irregularidades, deficiencias y situaciones detectadas en el ente universitario, que autónomamente no ha tenido la capacidad de superarlas.

En otras palabras, si el Ministerio no adopta esta decisión, las situaciones descritas pueden evolucionar con la fuerte potencialidad de afectar de manera grave y permanente el servicio público de educación superior, la cual puede ser solucionada por la Institución con el apoyo de este Ministerio, mediante la adopción de las medidas preventivas y de vigilancia especial que sean necesarias.

Paso 3: “Juicio de proporcionalidad en sentido estricto”.

Para la aplicación de este paso del test de proporcionalidad, se debe encontrar el beneficio derivado de la medida. En este sentido, es fundamental que se dé la presente decisión, para permitir que se solucione la situación que existe en la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU y se facilite a los estudiantes, administrativos y docentes de la Institución, la prestación de un servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad.

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

De tal manera que existe una necesidad imperiosa por parte del Ministerio de Educación Nacional de adoptar la presente decisión, con la cual no se afecta el principio y garantía a la autonomía universitaria, toda vez que las medidas preventivas y de vigilancia especial que se adoptarán contribuyen a superar las deficiencias e irregularidades advertidas en el ente universitario.

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional encuentra proporcionado, conducente, pertinente y legítimo adoptar, las medidas preventivas y de vigilancia especial anunciadas en este acto administrativo, establecidas por los artículos 10 y 13 de la Ley 1740 de 2014, cuya única motivación y fin es que la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, corrija y supere en el menor tiempo posible las irregularidades, deficiencias y debilidades evidenciadas, protegiendo también de este modo los derechos de la comunidad educativa.

Expediente de evidencias sobre los hechos y situaciones anotadas en esta Resolución.

Todos los documentos, informes y demás medios documentales que componen el expediente administrativo y que evidencian los hechos, situaciones y hallazgos anotados en esta Resolución, quedan a disposición de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, en la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero: Adoptar las siguientes “**Medidas Preventivas**”, para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas en este acto administrativo:

1. Ordenar a la Institución que elabore, implemente y ejecute un plan de mejoramiento, previa presentación de este ante el Ministerio de Educación Nacional, el cual estará encaminado a superar en el menor tiempo posible las situaciones de irregularidad y anormalidad descritas en la parte motiva de esta Resolución.

Este plan de mejoramiento debe ser elaborado por la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, presentado al Ministerio de Educación Nacional e implementado y desarrollado por esa Institución de Educación Superior, dentro de los plazos y con los lineamientos señalados por la Dirección de Calidad para la Educación Superior de este Ministerio.

La elaboración de este plan se realizará con el acompañamiento de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio.

2. Señalar condiciones de carácter de gobierno institucional y financiero que la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible las situaciones, irregularidades y deficiencias de esta naturaleza, las cuales serán impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicaciones enviadas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.
3. Disponer la «vigilancia especial», en la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, por estar incurso, en las causales b) y c) del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, sustentadas en la parte considerativa de esta Resolución.

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

Artículo Segundo: Adoptar las siguientes “**Medidas de Vigilancia Especial**”, en la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas en este acto administrativo:

1. Designar un “*Inspector in situ*”, para que vigile permanentemente y mientras subsistan las situaciones que originaron las medidas, la gestión administrativa y financiera de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad.

Designar a Angélica María Muñoz Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.882.774 de Santa Marta, se encuentra vinculada con el Ministerio de Educación Nacional, mediante contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.3190386 de 2022, cuyo objeto es: “*prestar servicios profesionales jurídicos de forma temporal en relación con las actividades del proyecto de fortalecimiento del sistema de aseguramiento de la calidad y continuidad de la Educación Superior, realizando las acciones de verificación correspondientes en las instituciones de educación superior.*” y quien dentro de sus obligaciones tiene, entre otras: “*Específicas: 8. “Desarrollar actividades de apoyo como Inspector In Situ o Delegado ante órganos de dirección en las instituciones de educación superior donde se hayan ordenado medidas preventivas y/o de vigilancia especial.”*, como Inspector In Situ de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, para que vigile permanente y mientras subsista la situación que origina la medida la gestión administrativa de la Institución, así como los aspectos que están afectando las condiciones de calidad del servicio que motivan la medida.

2. Ordenar la constitución por parte la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la Institución.

Como consecuencia de lo anterior, no podrá recibir recursos por fuera de la fiducia, la cual deberá contar con un auditor de pagos (interno) que debe rendir informes periódicos de su actividad al Inspector In Situ y a la Subdirección de Inspección y Vigilancia Ministerio de Educación Nacional. So pena de incurrir en lo dispuesto en el numeral 40 del precitado artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.

Artículo Tercero: El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar posteriormente nuevas medidas dentro de las establecidas legalmente, modificar las adoptadas en esta Resolución, adicionarlas o darlas por terminadas, dependiendo del nivel de cumplimiento demostrado por la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, y en general de la evolución de la situación en la Institución.

Artículo Cuarto: Notifíquese la presente Resolución a la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU, por intermedio de su Representante Legal, a través de la Unidad de Atención al Ciudadano, siguiendo el procedimiento establecido especialmente para este acto administrativo en el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014, informándole que éste es de cumplimiento inmediato, y que en su contra procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro del término y con los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se concederá en el efecto devolutivo, por lo cual no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad de esta Resolución, ni de las medidas que se adoptan.

Continuación de la «Resolución Por la cual se ordenan medidas preventivas para la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano- UNINPAHU »

Artículo Quinto: Envíese copia de esta Resolución a la Dirección de Calidad, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y a la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio, para lo de su competencia.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D.C.,

**EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE
LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**



JOSÉ MAXIMILIANO GÓMEZ TORRES

Aprobó: Elcy Patricia Peñaloza Leal, Directora de Calidad de Educación Superior.

Revisó: Gina Margarita Martínez Centanaro, Subdirectora de Inspección y Vigilancia.

Proyectó: Héctor Julián García Mendoza- Asesor Subdirección de Inspección y Vigilancia.